AUTO FAMILIA No. 037
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA "I.C.B.F." CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADOS: ANDERSON ARBELÁEZ RUIZ Y LEIDY BALLESTEROS CEBALLOS
MENOR: L.A.B.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2023-00015-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y de REGULACIÓN DE VISITAS,** instaurada por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la menor **L.A.B.,** contra **ANDERSON ARBELÁEZ RUIZ** en relación con la Fijación de Cuota Alimentaria y en contra de **LEIDY BALLESTEROS CEBALLOS**, respecto a la Regulación de Visitas, se admitirá por reunir los requisitos legales; por ende, a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó, el registro civil de nacimiento de la menor L.A.B., copia de las cédulas de ciudadanía de ANDERSON ARBELÁEZ RUIZ Y LEIDY KATHERINE BALLESTEROS CEBALLOS, constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial con petición en el SIM ICBF 17713533, auto de trámite del 11 de enero de 2023 y citaciones firmadas por la citante y el citado, constancia No. 012 de audiencia extrajudicial en derecho del 03 de febrero de 2023,

De otro lado, se fijan los solicitados alimentos provisionales en favor de la menor L.A.B. y a cargo del señor ANDERSON ARBELÁEZ RUIZ, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *"…el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*.

Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y la alimentaria conforme la copia del registro civil de nacimiento de la menor aportado en la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

A su turno, la fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial, sin encontrarse óbice para ello, todo lo contrario, ello tornarse de recibo en aras de la economía procesal.

Sobre el pedimento dirigido a la determinación de una regulación provisional de visitas, para el efecto previo a decidirse lo que corresponda, se ordena agotar por la ASISTENTE SOCIAL del Despacho visita sociofamiliar en aras de conocer las particularidades de los núcleos familiares del padre y la madre, luego de lo cual se emitirá el proveído respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y de REGULACIÓN DE VISITAS,** instaurada por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la menor **L.A.B.,** contra **ANDERSON ARBELÁEZ RUIZ** en relación con la Fijación de Cuota Alimentaria y en contra de **LEIDY BALLESTEROS CEBALLOS**, respecto a la Regulación de Visitas.

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales en favor de la menor **L.A.B.** y a cargo del señor **ANDERSON ARBELÁEZ RUIZ**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente.**

TERCERO: Dar el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Se **Ordena** que por intermedio de la trabajadora social del Juzgado se realice visita socio-familiar a los padres de la menor, luego de lo cual se decidirá lo que concierne a la regulación provisional de visitas.

QUINTO: La fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial como se indicó.

SEXTO: Notificar personalmente este auto a los demandados en cada caso, conforme a lo delineado por la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

SEXTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país**,** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c742dff89bba7f69786501c8ee916c1a170496c25a1a84745292b62f23e3f90**

Documento generado en 14/02/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica